

que, sin duda, reúne en su persona, en grado máximo, las dos cualidades que el maestro Del Giudice consideraba exigibles a un canonista.

Iván C. Ibán

ALVAREZ CORTINA, ANDRES-CORSINO, *Violencia y miedo en el Código civil español. Su aplicación al matrimonio*, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1983, 198 páginas.

Los procedimientos de selección del profesorado para alcanzar el máximo nivel docente —la Cátedra universitaria— generaban en el sistema más tradicional un conjunto de géneros literarios muy precisos. De entre aquellos géneros, uno de los pocos que no desaparecen con el nuevo sistema ideado por nuestros gobernantes es el de la tesis doctoral. Quien no comprenda con exactitud —tal es mi caso— cuál es la *ratio* de la reforma en materia de selección del profesorado, al menos queda parcialmente tranquilizado cuando comprueba que el más tradicional procedimiento de señalar aquellos que tienen capacidad de enseñar (*docere*) —la obtención del grado de doctor— subsiste.

Una peculiaridad, pienso, ofrece la redacción de una memoria para la obtención del máximo grado académico: en ese trabajo el investigador pretende agotar el contenido de un tema y, de otra parte, se propone realizar un tratamiento original del objeto de su estudio. Reunen, así, las tesis doctorales dos requisitos que me parecen básicos para alcanzar un resultado aceptable de un proceso investigador: tratar de no olvidar ningún dato y, además, tratar de que ese trabajo sea un dato, a su vez, inexcusable para cualquier ulterior intento investigador sobre la materia. Naturalmente, es el propio autor del trabajo quien, poco tiempo más tarde, descubre que ni el tuvo en cuenta todo lo que debía ser tenido en cuenta, ni su resultado es definitivo, pero eso es la gran servidumbre y la grandeza de toda investigación científica. La bondad —la utilidad; pues todo trabajo de investigación, si lo es auténticamente, es necesariamente útil— de un trabajo de esa naturaleza es directamente proporcional al grado de cumplimiento —que en su nivel máximo nunca puede ser alcanzado— de esos dos objetivos; aportación de datos y aportación de soluciones originales. Pues bien, el trabajo que pretendo presentar a la consideración del lector en estas líneas creo que cumple ambas condiciones en un grado elevado.

Siempre ha pensado que para un jurista hablar de matrimonio es hablar de consentimiento matrimonial; resulta perfectamente evidente que hablar de requisitos de forma es hablar de voluntad del legislador; aunque menos evidente, creo que no se nos puede ocultar que hablar de requisitos de capacidad no es, en el fondo, cosa diversa que referirse a criterios señalados por el legislador para determinar en que consista la capacidad (piénsese en el distinto tratamiento que da el legislador canónico a la esterilidad y a la impotencia, y sobre todo a los crite-

rios legislativos marcados para diferenciarlas; piénsese en el distinto tratamiento que se da a la impotencia en el ordenamiento canónico y en el español); sin embargo, en lo que nada puede hacer el legislador es en lograr que aquellos que no quiran contraer matrimonio lo contraigan y en eso, en definitiva, consiste el *nulla humana potestate suppleri valet* de los canonistas.

Pues bien, en el libro del Dr. Alvarez Cortina, que es una versión de su tesis doctoral, encontramos un tratamiento exhaustivo y original de uno de los aspectos principales del consentimiento matrimonial: la violencia y el miedo. Con todas las peculiaridades que se quiera, y no es el momento de entrar a describir naturalezas jurídicas, pienso que el matrimonio es un negocio jurídico y que, en consecuencia, no puede ser estudiado desde una perspectiva diversa que la de cualquier otro negocio jurídico, luego vendrá la hora de entrar en matizaciones pero, inicialmente, ese es el único tratamiento posible. Así lo ha entendido rectamente el autor de la presente monografía. En efecto, destina el Dr. Alvarez Cortina los dos primeros capítulos de su trabajo al análisis del miedo y de la violencia en la teoría del negocio jurídico; no espere el lector encontrar en esas páginas un ejercicio, al que tan acostumbrados estamos los juristas teóricos, de elocubración teórica abstracta, el autor acude a la doctrina, acude a la historia, pero no olvida en ningún momento la legislación positiva, tanto en el ámbito del Derecho comparado como en el español; es por ello por lo que tiene plena razón el Profesor Gonzalez del Valle, en el prólogo de esta obra, cuando afirma que “esta monografía no reviste interés exclusivamente para el matrimonialista, sino para todo aquel que se interese por la doctrina del consentimiento negocial”.

La segunda parte del presente volumen va destinada al análisis de la violencia y el miedo en un concreto negocio jurídico: el matrimonio, y en un sistema jurídico concreto: el español. Quienes hemos llegado al estudio del matrimonio desde el Derecho matrimonial canónico y no desde la teoría general del negocio jurídico, llegados al punto del estudio de la violencia teníamos una cierta sensación de que nos encontrábamos ante una figura vacía de contenido y, por ello, la tendíamos a estudiar junto al miedo para así dar un tratamiento conjunto a ambas figuras y evitar el manejar una figura inexistente en la práctica; los supuestos de violencia, concebida de un modo tradicional, eran tan excepcionales que, sin duda, eran una pura hipótesis irrealizable (algo así como el *error redundans* antes de pasar por el filtro jurisprudencial más reciente; de otra parte muy discutible); creo que uno de los grandes méritos de esta monografía radica precisamente en este punto: el autor ha sabido llenar de contenido la figura de la violencia, ciertamente sus opiniones serán discutibles, pero la valentía y la capacidad constructiva del autor en este punto no lo es.

Una reflexión final, para cerrar estas líneas que no pretenden ser comentario crítico sino simplemente una presentación: una vez más nos encontramos con que un canonista se enfrenta, y resuelve adecuadamente, una cuestión de Derecho matrimonial civil; en este punto el Dr. Alvarez Cortina no es original, sino que es un ejemplo más de una larga cadena. Durante años, en nuestro país parecía que los canonistas se habían apoderado de un campo —el matrimonio—

que no les correspondía, se tenía la sensación, de otra parte, que se trataba de una apropiación indebida y que solo se explicaba a partir de una situación política —de política legislativa, si se prefiere— que había puesto, por la vía de hecho, en manos de la Iglesia católica la regulación del matrimonio. La Constitución de 1978 y su ulterior desarrollo normativo, hicieron discurrir las aguas matrimoniales por cauces muy diversos a los anteriores, parecía pues que era llegada la hora final de los canonistas patrios en esa materia; tal intuición se va demostrando con los hechos —y este libro es un excelente ejemplo— que no era acertada. ¿Cuál es la razón de todo ello? No creo que en el plano legislativo se pueda hacer table rasa de los precedentes, pero, desde luego, donde no cabe tal actitud es en materia doctrinal; el matrimonio ha sido tradicional tema de estudio de los canonistas, no es ello una pura casualidad, es sencillamente un reflejo de que durante siglos el matrimonio se ha ido conformando como una figura jurídica a partir de construcciones legislativas, jurisprudenciales y doctrinales de origen canónico, era pues lógico que fueran los canonistas quienes estuvieran habituados a trabajar con aquél concepto jurídico. Probablemente la definición legal que ofrece nuestro Código civil es muy distinta a la que ofrece el *Codex Iuris canonici*, pero ambas son definiciones de matrimonio y, en el fondo, no tan diversas; resulta perfectamente lógico, pues, que las cosas sigan siendo estudiadas donde siempre lo fueron, y es que el canonista tiene una memoria histórica que le permite comprender que sea el matrimonio; no se si la Historia del Derecho es Derecho, pero tengo perfectamente claro que el Derecho es Historia del Derecho, si queremos conocer el Derecho matrimonial tendremos que acudir a quienes conozcan la Historia del Derecho matrimonial y esos, hoy por hoy, son los canonistas.

Iván C. Ibán

MARANTONIO SGUERZO, ELSA, *Legislazione ecclesiastica e autonomie locali*, Università degli studi di Genova. Pubblicazioni della Facoltà di Scienze Politiche. Serie giuridica. N. 6, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1983, 108 páginas.

Sin duda la Constitución española de 1978 ha sido punto de partida de ramas del Derecho español que, sin ser absolutamente nuevas (nada en el mundo del Derecho es realmente nuevo), sin embargo responden a postulados tan diversos de aquellos que las sustentaron en tiempos anteriores que el observador no puede dejar de percibir la novedad esencial de aquellas ramas del ordenamiento. No creo que a nadie se le oculte que a ese grupo son reconducibles dos conjuntos normativos a través de los cuales la doctrina avanza entre graves sorpresas e incertidumbres: el Derecho que emana de las Comunidades autónomas y el Derecho eclesiástico. Pretender delimitar aquí en qué consista el Derecho autonómico —sea cual fuere el nombre que se le prefiera dar— sería una temeraria incursión de quien esto escribe en campo muy ajeno al de sus conocimientos; pre-